

Resolución No. **041**  
Valledupar, **19 FEB 2013**

"Por medio de la cual se impone sanción ambiental contra el Señor GABRIEL ORTA, por vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009

### **CONSIDERANDO**

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar mediante Resolución No 109 de 24 de Marzo de 2010, Inició Investigación Administrativa Ambiental y formuló pliego de cargos contra el Señor GABRIEL ORTA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.713.038 expedida en Chiriguana (Cesar) por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que dentro del acto administrativo antes mencionado se le otorgó al investigado, un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que presentara sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que el día 15 de octubre de 2010 presentó sus descargos contra el acto administrativo antes citado en donde manifestó lo siguiente:

### **DESCARGOS**

El río Anime hace más de 25 años aproximadamente se desvió de su cauce natural y esté formo unos chorros en la margen derecha en la altura que de Rincohondo conduce a Santa Isabel.

Estos chorros han causado daños económicos destrucción del suelo de la flora y cultivos de pan coger, como yuca, platano, patilla, ahuyama, pastos de corte y cultivo de caña del cual nos sufragábamos nuestros alimentos y la economía informal, al punto que mediante memoriales dirigidos a la corporación en el Gobierno del Doctor ANUAR YAVER CORTEZ y el Alcalde del Municipio de chiriguana de ese momento Doctor MADONIO VILLEGAS SALAZAR, se ordenó los estudios topográficos oara la rectificación del río anime y que estas aguas de los chorros se encausaran nuevamente, hasta el punto que hasta la fecha no ha habido solución alguna.

En vista que se establecieron cultivos como palma, arroz, y que estas aguas estaban inundando en su totalidad todos mis predios llegaron personas que estuvieron en la zona durante el conflicto armado de la guerrilla, auto defensas y delincuencia común y se apoderaron de la zona la cual nos tocó abandonar nuestros predios y que hoy se encuentran ya con la presencia de las autoridades policivas y militares ya se restableció el orden público y se hizo un ensayo, con estas tierras por que no contamos con medios económicos para hacer estas clases de cultivos costosos, con la sorpresa que cayó más agua y los cultivos se perdieron en su totalidad.

En el mes de enero del 2010 hice unos trabajos internos dentro del predio recolectores de las aguas para llevarla nuevamente al chorro y no

Continuación de la Resolución No.

**041**

de

**19 FEB 2013**

"Por medio de la cual se impone sanción ambiental contra el Señor GABRIEL ORTA, por vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

causarle daño a nadie, debido a las fuertes lluvias que se han presentado en la región estos trabajos se perdieron.

Otro de los cargos es la concesión de agua, nosotros ya hicimos la solicitud de concesión.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que este despacho abrió a pruebas mediante Resolución No 041 de 10 de julio de 2012, con el fin de cumplir a cabalidad con el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, en este acto administrativo se le concedió a la parte investigada la oportunidad procesal de controvertir, aportar y/o solicitar las pruebas que estas consideraran pertinentes dentro de la investigación administrativa ambiental, sin embargo y una vez agotada dicha etapa el Señor GABRIEL ORTA, no realizó ninguna clase de pronunciamiento.

Que CORPOCESAR, es una entidad autónoma por lo tanto tiene la facultad para Sancionar aquellas entidades que no cumplen con los establecidos dentro de la ley ambiental vigente.

Que el procedimiento administrativo iniciado contra el Señor GABRIEL ORTA, fue realizado en debida forma y de acuerdo a los plasmado en la ley 1333 de 2009 la cual en su artículo **Artículo 17º** establece: ***"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*** (Negrita y cursiva fuera del texto).

Que la indagación preliminar parte de una queja, petición o denuncia en donde la corporación ordena una visita de inspección con el fin de constatar si en efecto se está realizando una conducta violatoria. Como resultado de la diligencia el despacho procede a valorar los informes técnicos los cuales presentan los funcionarios o contratistas de la entidad; los cuales son altamente capacitados posteriormente se procede ya sea Iniciar un proceso sancionatorio o en caso contrario a archivar.

Que en este caso existieron presupuestos legales suficientes para proceder al inicio de un proceso sancionatorio cumpliendo además con el debido proceso en cada etapa procesal.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Ley 1333 de 2009 que en el artículo quinto expresa: "Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones

041

de 19 FEB 2013

Continuación de la Resolución No. "Por medio de la cual se impone sanción ambiental contra el Señor GABRIEL ORTA, por vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO PRIMERO: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el Decreto 1541 de 1978 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere de concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, para los diferentes usos que se encuentran descritos en su artículo 36.

Las concesiones pueden solicitarse para el aprovechamiento de aguas superficiales, es decir aquellas que discurren por corrientes superficiales que vayan por causas naturales o artificiales, ara el aprovechamiento de aguas subterráneas, definidas en el Decreto 2811 de 1974.

#### **Procedimiento para trámite de las concesiones de aguas superficiales y subterráneas:**

El procedimiento que debe adelantarse para efectos de obtener una concesión de aguas, esta descrito en el Capítulo III Sección 3 del Decreto 1541 Artículo 54 y siguientes, y en el Capítulo II Secciones 1 y 2 Artículos 146 y siguientes del mismo Decreto.

#### **Permiso de ocupación de cauces:**

Quienes pretendan construir obras que ocupen el cauce de una corriente o deposito de agua, deberá contar con el correspondiente permiso, toda vez que sin éste no se podrá alterar los cauces, ni el régimen, ni la calidad de aguas, ni intervenir su uso legitimo, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974.

#### **Procedimiento para el trámite del permiso de ocupación de cauce.**

El procedimiento que debe adelantarse para efectos de obtener un permiso de Ocupación e Cause, está descrito en el Título IV Capítulo III del Decreto 1541 de 1978 artículos 104 y siguiente, y Capítulo IV Título VIII artículos 183 y siguientes.

ARTÍCULO 84 ley 99 de 1993.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

Continuación de la Resolución No. **041** de **19** FEB 2013  
"Por medio de la cual se impone sanción ambiental contra el Señor GABRIEL ORTA, por vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

Artículo 40º. *Sanciones.* Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTICULO 7o. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Analizadas y valoradas las pruebas documentales, allegadas debidamente a la Investigación Administrativa Ambiental la Oficina Jurídica de Corpopesar llega a la conclusión de que se ha cometido una infracción ambiental y se debe imponer la sanción establecida en la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 *Ibidem* señala que las Corporaciones Autónomas Regionales y otras autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas ambientales de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante Resolución motivada.

Por lo anteriormente expuesto se,



Revive con una nueva Misión

Corporación Autónoma Regional Del Cesar  
República De Colombia



Continuación de la Resolución No. **041** de **19 FEB 2013**  
"Por medio de la cual se impone sanción ambiental contra el Señor GABRIEL ORTA, por vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Impóngase Sanción Ambiental contra el Señor GABRIEL ORTA, con multa consistente en **CINCO MILLONES SESISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.667.000.00)** equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No. 5230550921-8 de BANCOLOMBIA a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco (5) hábiles a la ejecutoria de esta Resolución, indicando el número y fecha enviando copia de la consignación a la Oficina Jurídica de Corpocesar.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Señor GABRIEL ORTA de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el Boletín oficial de Corpocesar.

**ARTICULO QUINTO:** Contra lo resuelto procede el recurso de reposición el cual se interpondrá ante este despacho por escrito personalmente o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**19 FEB 2013**

  
**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica Corpocesar

Exp: 052-10  
P/LARA